



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-50/2022

IMPUGNANTE: LUIS ALFONSO TIJERINA
LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 15 de julio de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró la responsabilidad indirecta del candidato postulado por PVEM, en vía de reelección, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, Alfonso Tijerina (*culpa in vigilando*), por beneficiarse de la difusión del mensaje equiparable a propaganda gubernamental indebida publicado y difundido por Esmeralda García en su cuenta de Facebook, en el que se agradecía al candidato la instalación de energía eléctrica en la comunidad de Cerrito Colorado.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local de responsabilizar de manera indirecta al impugnante, entonces candidato en reelección a la presidencia municipal, Alfonso Tijerina, al beneficiarse de actos calificados como promoción gubernamental a su favor, desplegados por una regidora, porque el inconforme no controvierte debidamente las razones que sustentan la determinación impugnada.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Resuelve	12

Glosario

Comisión Electoral:

Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Denunciada/ García:	Esmeralda	Esmeralda García Cortez, Tercera Regidora del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León y otrora candidata en reelección.
Impugnante/Alfonso Tijerina:		Luis Alfonso Tijerina López, Presidente Municipal de los Herreras, Nuevo León y otrora candidato en reelección.
Ley de Medios de Impugnación:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:		Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:		Partido Verde Ecologista de México.
TEPJF:		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/ Local:		Tribunal Electoral del Estado Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral, promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró la existencia de la promoción personalizada y la responsabilidad indirecta del candidato postulado por PVEM, en vía de reelección, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

Preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 1 de julio de 2018, se llevó a cabo la **jornada electoral** para la renovación, entre otros, del Ayuntamiento de Los Herrera, Nuevo León, en la cual resultó electa la planilla del PVEM, entre otros, encabezada por Alfonso Tijerina y en la “tercera regiduría” Esmeralda García.

2. En 2021, Alfonso Tijerina participó, nuevamente, como candidato a presidente municipal en vía de reelección, sin que en la planilla participara Esmeralda García⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Lo anterior, de conformidad con el *Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de los Herrera, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de los Herreras, para el periodo 2021-2024*, el cual fue impugnado ante el Tribunal Local, sin embargo, éste fue desechado por extemporáneo y esta Sala Monterrey confirmó el desechamiento en el juicio ciudadano SM-JDC-807/2021.

3. El 27 de mayo de 2021, la entonces candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, postulada por el PRI, **Gloria Benavides denunció** a Esmeralda García, **así como al candidato** en vía de reelección a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento, Alfonso Tijerina, por promoción personalizada, derivado de la difusión, en la cuenta de Facebook de la regidora, de la instalación de energía eléctrica en la comunidad de Cerrito Colorado, con el mensaje *un millón de gracias a nuestro alcalde Luis Tijerina por el proyecto de la electricidad que muchos nos decían que no se podía*⁵.

Imagen	Descripción
	<p>Publicación en la cuenta de Facebook de Esmeralda García, con el texto: <i>Aquí en el Cerrito Colorado dando un millón de gracias a nuestro alcalde Luis Tijerina por el proyecto de la electricidad que muchos nos decían que no se podía. Gracias Luis. Querer es poder. Atte. Maricela García.</i></p>

3

4. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la **jornada electoral** para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, en la cual **resultó reelecta la planilla de PVEM encabezada por Alfonso Tijerina.**

I. Procedimiento sancionador

⁵ Publicación visible en la siguiente liga:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fCTzTHxB1gBQ3tCJa86yF7e6u1e562w2B6sR4CeGQDAA7xkgfmYa3ZexcfP7yal&id=100049763252843

1. El 4 de agosto de 2021, previa integración del expediente y desahogo de la audiencia de Ley, la **Comisión Electoral remitió** el expediente al Tribunal de Nuevo León para que resolviera conforme a derecho.

2. El 19 de octubre de 2021, el **Tribunal Local determinó la regularización del procedimiento y lo remitió a la Comisión Electoral**, a quien le ordenó la realización de diversas diligencias para demostrar quien es la persona que administra la cuenta en la que se realizó la publicación denunciada, identificar a los responsables de dicha publicación, así como emplazar de nueva cuenta a las partes y, en el caso de la denunciada, tomar las medidas necesarias para garantizar los principios de tutela judicial efectiva y no discriminación, pues en su escrito de alegatos, ésta manifestó no saber leer ni escribir⁶.

3. El 17 de febrero de 2022⁷, una vez cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Nuevo León, la **Comisión Electoral remitió** el expediente a dicho órgano jurisdiccional para que determinara lo conducente.

II. Resolución local impugnada.

4 El 24 de junio, el **Tribunal Local emitió sentencia** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁸. El Tribunal de Nuevo León declaró la responsabilidad indirecta del candidato postulado por PVEM, en vía de reelección, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, Alfonso Tijerina (*culpa in vigilando*), por beneficiarse de la difusión del mensaje equiparable a propaganda gubernamental indebida publicado y difundido por Esmeralda García en su cuenta de Facebook, en el que se agradecía al candidato la instalación de energía eléctrica en la comunidad de Cerrito Colorado.

⁶ Lo anterior, se advierte del acuerdo plenario del Tribunal Local, en el que ordenó la reposición del procedimiento, consultable de la página 131 a la 141 del accesorio único.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

⁸ Sentencia emitida el 24 de junio, en el expediente PES-789/2021, en la que, el Tribunal Local declaró, por una parte, la **inexistencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos y, por otra, la **existencia** de la promoción personalizada, atribuidas a la entonces regidora y al candidato en reelección de PVEM a la presidencia municipal (por *culpa in vigilando*) del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León.



2. Pretensiones y planteamientos⁹. El impugnante pretende que se revoque la resolución impugnada, porque a su consideración el Tribunal Local: **i)** No demostró la existencia de la promoción gubernamental, pues no se acreditó la existencia de la obra eléctrica y menos que sea del Ayuntamiento, **ii)** debió considerar que la publicación no fue hecha por Esmeralda García, sino por la sobrina de ésta, quien reconoció que *tomó el celular de su tía, sin haber recibido solicitud, instrucción, orden, contratación o mando para la difusión de las imágenes y mensaje, y iii)* No indicó cuál fue el beneficio que supuestamente le generó la difusión de la obra en Facebook¹⁰.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, ¿si se cuestionan y en su caso si tiene razón o no el impugnante en lo expresado contra la decisión del Tribunal Local de tener por acreditada la infracción de promoción gubernamental indebida, por el mensaje publicado en Facebook por una regidora del Ayuntamiento en el que se difunde obra pública, y la responsabilidad indirecta o en la modalidad de *culpa in vigilando* del impugnante, entonces candidato en reelección a la presidencia municipal, Alfonso Tijerina?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que declaró la responsabilidad indirecta del candidato postulado por PVEM, en vía de reelección, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, Alfonso Tijerina (*culpa in vigilando*), por beneficiarse de la difusión del mensaje equiparable a propaganda gubernamental indebida publicado y difundido por Esmeralda García en su cuenta de Facebook, en el que se

⁹ El 1 de julio, el impugnante presentó juicio ciudadano federal. El 04 de julio, se recibió en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Posteriormente, el pleno encauzó el juicio ciudadano a juicio electoral y, nuevamente, fue turnado por la Magistrada Presidenta al Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. Quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹⁰ Al respecto, el impugnante hace valer los siguientes agravios: **i.** *La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación*, porque, a su consideración, las pruebas que analiza la responsable no acreditan que el impugnante hubiese realizado promoción personalizada, **ii.** contrario a lo que señala la responsable, no existen *bases objetivas y pruebas* que acrediten que se trata de un logro gubernamental en el Ayuntamiento, ni existen pruebas de la existencia de la obra, **iii.** la responsable no analizó lo referido por Maricela García Guerrero respecto a *que ella fue la persona que realizó la publicación en la cuenta de la red social de Facebook bajo el nombre de "Esmeralda García, ...motivo por el cual tomó el celular de su tía Esmeralda y realizó la publicación, así mismo manifestando no haber recibido solicitud, instrucción, orden, contratación o mando para la realización de la publicación señalada"*, **iv.** es incorrecto que la responsable acreditara la infracción por promoción personalizada por un supuesto logro denominado *Cerrito Colorado*, el cual no se acreditó que existiera y **v.** fue indebido que el Tribunal Local considerara que la publicación denunciada fue un *"beneficio... dado que promovió y personalizó el logro de una aparente obra pública"*, porque no se señala cuál es el beneficio, ni se encuentra acreditado.

agradecía al candidato la instalación de energía eléctrica en la comunidad de Cerrito Colorado.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local de responsabilizar de manera indirecta al impugnante, entonces candidato en reelección a la presidencia municipal, Alfonso Tijerina, al beneficiarse de actos calificados como promoción gubernamental a su favor, desplegados por una regidora, porque el inconforme no controvierte debidamente las razones que sustentan la determinación impugnada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

¹¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Decisión y consideraciones esenciales de la resolución impugnada

de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

El Tribunal de Nuevo León, en la sentencia impugnada, declaró la responsabilidad indirecta del candidato postulado por PVEM, en vía de reelección, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Los Herreras, Nuevo León, Alfonso Tijerina (*culpa in vigilando*), por beneficiarse de la difusión del mensaje equiparable a propaganda gubernamental indebida publicado y difundido por Esmeralda García en su cuenta de Facebook, en el que se agradecía al candidato la instalación de energía eléctrica en la comunidad de Cerrito Colorado.

Lo anterior, esencialmente, debido a que:

- El Tribunal Local consideró que, de la publicación del 24 de mayo de 2021, se advirtió que Esmeralda García describió la ubicación en la que se encontraba y envió un mensaje de agradecimiento al entonces candidato a la reelección de la presidencia municipal por las frases “*dando un millón de gracias*”, “*muchos nos decían que no se podía*”, asimismo, la autoridad responsable señaló que se apreciaron diversas personas levantando el pulgar en señal de asentamiento.

8

- En ese sentido, el Tribunal Local señaló que, si bien el municipio informó, a través de diversos oficios, que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, era importante determinar que lo que se estaba juzgando era la promoción personalizada, derivado de una publicación que “expresamente y de manera personalizada” difundió un logro gubernamental.

- En consecuencia, el Tribunal Local consideró que existían bases objetivas y pruebas que demostraban que la entonces regidora benefició al entonces candidato a presidente municipal, dado que promocionó y personalizó el logro de una aparente obra pública mediante imágenes donde se apreciaba que existió una demostración en favor de cualidades personales de éste, puesto que aparece claramente su nombre, y dicha actividad fue realizada durante tiempo hábil, en el cual la servidora pública se desempeñaba.

3. Como se anticipó, esta Sala Monterrey estima que los alegatos no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal Local sustentó su decisión y, por tanto, son ineficaces, sin que lo determinado por el Tribunal Local pueda ser analizado oficiosamente.



3.1. Es **ineficaz** el agravio en el que el impugnante refiere que las pruebas que analizó el Tribunal Local son insuficientes para acreditar la infracción y que, contrario a lo que señala la responsable, no existen *bases objetivas* que acrediten que se trata de un logro gubernamental en el Ayuntamiento.

Lo anterior, porque el impugnante se limita a realizar una manifestación genérica e imprecisa, sin identificar de manera concreta qué pruebas son insuficientes para acreditar la infracción y cuáles se dejaron de valorar o tomar en consideración al dictarse la resolución controvertida.

Además, en todo caso, el Tribunal Local sí realizó un pronunciamiento del caudal probatorio que existía en autos, determinando que la infracción se actualizaba por la publicación realizada desde el perfil de Facebook de la entonces regidora, la cual se consideró como promoción indebida a favor del entonces candidato en reelección a presidente municipal, sin que ante esta instancia federal se desacredite la existencia de la misma.

3.2. Es **ineficaz** el agravio en el que el impugnante alega que el Tribunal Local no debió tener por acreditada la infracción, porque la obra eléctrica difundida es inexistente y no se demostró que fuera del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque el impugnante no controvierte las consideraciones por las cuales el Tribunal Local le indicó que, con independencia de la existencia material de la obra, o a quién le correspondió su realización, la infracción se acreditó por el beneficio directo que obtuvo de la difusión en redes sociales de un supuesto logro de su gobierno.

Además, el impugnante únicamente sostiene que no se acreditó la existencia de la obra en el Cerrito Colorado, ni ninguna otra, incluso que no existía un lugar denominado así, por lo que no podía concluirse que era un logro del Ayuntamiento.

Sin embargo, con ello no enfrenta la idea central en la que sustenta el Tribunal Local su decisión, en cuanto a que, la publicación, por sí misma, con independencia de la existencia o no de la supuesta obra, benefició al impugnante al promocionar y personalizar el logro de una aparente obra pública.

3.3. Asimismo, es **ineficaz** lo aducido por el impugnante al alegar que el Tribunal Local no indicó cuál fue el beneficio que supuestamente le generó la difusión de la supuesta obra en Facebook.

En primer lugar, porque, contrario a lo que señala, el Tribunal Local sí indicó que la publicación en cuestión personaliza un supuesto logro del gobierno municipal y el mismo se agradece expresamente al impugnante.

Esto es, que el mensaje en el que se atribuía al entonces candidato la realización de una supuesta obra, usando frases como “muchos decían que no se podía”, posicionó al entonces candidato frente al electorado.

De modo que, en contra de lo que sostiene, para el Tribunal Local sí existe una causa para concluir que el mensaje promocionó al candidato.

Sin embargo, frente a dicha conclusión, no se expresan mayores alegatos, ante lo cual, dicha conclusión, debe considerarse firme.

10

3.4. Asimismo, **es ineficaz** lo alegado por el impugnante en cuanto a que la determinación del Tribunal Local no fue *exhaustiva*, porque no consideró que la publicación fue hecha por la sobrina de Esmeralda García.

Lo anterior, en primer lugar, porque con dicho alegato no se enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de concluir que existía base jurídica para determinar que, con independencia de quién realizó la publicación, la responsabilidad recaía en Esmeralda García, al ser la propietaria de la cuenta de Facebook.

Esto es, en la sentencia impugnada el Tribunal Local sustentó su conclusión en la premisa de que la publicación era responsabilidad de la denunciada, con independencia de quién presuntamente la firmara, pues dicha cuenta le pertenecía, así como el número de celular registrado en la misma, sin que existieran constancias en las que Esmeralda García se deslindara de la publicación¹², sin que dicha consideración esté cuestionada.

¹² En principio, se ha acreditado la existencia de una publicación de fecha 24 de mayo de 2021, a las 14:42 horas, donde se agradece al alcalde en reelección Luis Tijerina, por el proyecto de electricidad en el cerrito colorado, manifestando lo siguiente: “Aquí en el Cerrito Colorado dando un millón de gracias a nuestro alcalde Luis Tijerina por el proyecto de la electricidad que muchos nos decían que no se podía. Gracias Luis Querer es poder. Atte. Maricela García”. Dicha



Esto, porque, en relación al tema, el Tribunal Local señaló:

- Que Esmeralda García reconoció que las publicaciones en Facebook le pertenecen, además, el número telefónico bajo el cual está registrada la cuenta es de su propiedad.

- Asimismo, requirió a Google para que indicara a quién pertenecía la cuenta de correo electrónico bajo la cual se registró el perfil de Facebook y este respondió que a Esmeralda García.

- Además, el Instituto Federal de Telecomunicaciones indicó que el número telefónico relacionado con esa cuenta también le pertenece a Esmeralda García.

- Finalmente, la Dirección Jurídica del Instituto Local certificó el contenido de las publicaciones denunciadas, en las que se difundió la instalación de energía eléctrica en la comunidad de Cerrito Colorado, con el mensaje *un millón de gracias a nuestro alcalde Luis Tijerina por el proyecto de la electricidad que muchos nos decían que no se podía.*

11

De manera que, si en este juicio Alfonso Tijerina sólo indica que la publicación fue realizada por una tercera persona quien, a decir del impugnante, señaló que *tomó el celular de su tía, sin haber recibido solicitud, instrucción, orden, contratación o mando para la realización de la publicación señalada*, en realidad, no cuestiona la premisa en la que sustentó su decisión el Tribunal de Nuevo León, referente a que, en realidad, no importaba quién hubiera escrito materialmente dicha publicación, sino que se publicó en la cuenta de una regidora.

En ese sentido, es ineficaz el señalamiento de falta de exhaustividad, porque, en principio, en realidad, no se queja de ausencia de estudio, sino que alude que el estudio es incorrecto conforme a lo alegado, lo cual, como se indicó, no enfrenta el estudio hecho por el Tribunal Local (que lo relevante no es quién escribió y

publicación es autoría y responsabilidad de la denunciada, con independencia de quien presuntamente la firme, pues la cuenta o perfil le pertenecen, así como el número de celular que está registrado en la misma, sin que existan constancias en el expediente sobre un deslinde en torno a la publicación mencionada.

Sin embargo, también está demostrado en autos que el perfil de cuya titularidad es la denunciada, no fue patrocinado con recursos públicos, sino que pertenece única y exclusivamente a la entonces candidata para fines personales, dada la naturaleza del perfil de la red social.

presionó el botón para publicar, sino que la publicación se hizo en la cuenta y del celular de la denunciada).

4. Conclusión

En atención a lo expuesto, ante los agravios generales que no cuestionan lo considerado por el Tribunal Local y la imposibilidad jurídica para que esta Sala Monterrey realice un estudio de oficio de lo resuelto por el Tribunal de Nuevo León, con independencia de su exactitud, debe quedar firme, y lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.